

Al DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó el memorial para efectos de la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 672-I

Revisado el expediente se tiene que el demandante allegó notificación personal a través de la empresa postal de pronto envíos, remitida al correo electrónico liquidacion@serasistencia.com , que pertenece a la demandada el día 07/04/2022, sin embargo, se observa que la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

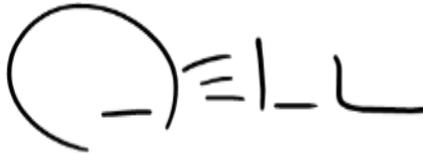
Teniendo en cuenta la norma transcrita y examinados los documentos obrantes en el expediente virtual visibles a folios del 26 al 28, se observa que **esta no cumple los requisitos exigidos por la referida norma, por cuanto** en la citación para diligencia de notificación personal, pese a que en la comunicación se informara de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que le debe ser notificada, **No** indica el término para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término establecido en la norma, **NO** señala correctamente su ubicación, **No**

aporta documental enviada al demandando, **por tal razón no se puede tener por realizada la notificación personal.**

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, surta la citación para diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para ello debe agregar al citatorio los datos del Despacho j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección **Cra 12 N° 31-08 piso 2.**

Por lo anterior, no se puede dar por notificada a la demandada hasta que se alleguen los requisitos señalados.

NOTIFÍQUESE,

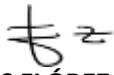


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **09 DE MAYO DE 2022**

LA SECRETARIA 

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN